

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso : Simulación.
Radicación : 25000-22-13-000-2023-00152-00.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de recusación interpuesta por la parte demandante contra el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, al no ser aquella aceptada por el funcionario judicial.

ANTECEDENTES

1. Edward Carrillo Villamil demandó a Edgar Fernando Galeano García y RCC Inversiones, pretendiendo se declarara simulada la escritura pública No. 248 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se vendió el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20814359.

Admitida la demanda el 24 de mayo de 2022, se notificó a los demandados y tras éstos contestar el demandante presentó recusación en contra del fallador el 26 de enero de 2023, aduciendo que había exteriorizado comportamientos que mostraban imparcialidad por tener una amistad íntima con sus opositores y una grave enemistad para con el peticionario, pues en el proceso radicado No. 2022-0002 manifestó que el señor Carrillo “no podía ostentar el rol de la pobre viejecita, generando burla por parte de los contradictores”, a lo que añadió la comisión de irregularidades en el trámite de su amparo de pobreza, pues revocó su propia providencia multándolo tras una lectura sesgada de su situación económica y que en el proceso No. 2022-00162 afirmó que los legitimados para iniciar la acción de simulación eran los contratantes y no los herederos.

Circunstancias que para el actor acreditan que entre Carlos Alejandro Rico Coronado, Blanca Janeth Carrillo Villamil, Edgar Fernando Galeano y el juez existe una íntima amistad y que el funcionario le profesa una grave enemistad al demandante.

2. El juez no aceptó la recusación, consideró que la causal esgrimida carecía de fundamento fáctico, que no conocía a las partes del proceso a quienes vió por primera vez en la audiencia del 23 de enero de 2023 en el proceso de simulación No. 2022-00163, luego no había manera en que pudiera tener relación de amistad o enemistad con ninguno de ellos o sus apoderados, que tampoco se podía derivar de que su decisión en proceso anterior, que le fue adversa al extremo recusante fuese causa de la formulación de la recusación, pues había sido emitida de forma objetiva.

Y requirió al abogado para que fuese respetuoso al dirigirse al juzgado so pena de utilizar sus poderes disciplinarios sin perjuicio de la investigaciones del mismo tipo que pudieran iniciarse contra el apoderado como abogado y dispuso la remisión del expediente al Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P., es esta Corporación competente para dirimir la legalidad de la recusación formulada, habida cuenta que el juez recusado no aceptó su configuración.

Para resolver, debe recordarse que es un principio fundamental del derecho procesal “la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial” que exige en el operador, además de su independencia, la ausencia en la adopción de sus decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por ello, cuando el funcionario judicial observe que se presenta en un asunto sometido a su conocimiento una de las circunstancias que el legislador prevé como causa que puede afectar su imparcialidad en la misión de brindar una recta administración de justicia en su resolución, éste de oficio (mediante el impedimento) o a solicitud de parte (recusación), debe así declararlo y retirarse de su conocimiento para que prevalezca la garantía de la imparcialidad.

Y para que una decisión de tal naturaleza no esté sometida al solo criterio del juzgador, el legislador creó unas precisas causales, cuya estructuración ha de estar debidamente probada, para que sea válido el retiro del juez del conocimiento del proceso; regulación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual, el apartamiento del funcionario judicial, ya oficioso o por solicitud de parte, debe estar soportado únicamente en aquellos motivos relacionados en el artículo 141 del C.G.P. y su supuesto fáctico debidamente demostrado.

2. La causal que se invoca está prevista en el numeral noveno de la referida norma, de acuerdo con la cual, es motivo de recusación el “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Motivo frente al cual se tiene sentado que: *“la causal en cuestión es de índole subjetivo, toda vez que pertenece al fuero interno del juez el sentir enemistad grave hacia una persona y el saber si por tal motivo su ánimo se encuentra perturbado de tal forma que le impide administrar justicia imparcialmente. Por eso ha dicho la Corte, respecto a esa clase de causales que, ‘el dicho del Magistrado, que versa sobre una situación de orden moral y, por lo tanto, de conciencia, es absolutamente respetable y debe prevalecer, mientras no se demuestre lo contrario a lo que él afirma’”*¹.

De donde se desprende la necesaria acreditación de los hechos de donde deducir la existencia del odio, animadversión o amistad íntima del funcionario para con alguna de las partes o sus apoderados; su carácter subjetivo impone que en estos eventos cuando es propuesta como causal de recusación deba así acreditarse, pues si el funcionario no acepta que se estructure, el respeto por la consideración de su fuero interno que niega su configuración impone la prueba de un hecho en contrario.

Esto es, que en su formulación es necesario que se indiquen los hechos en que se apoya su invocada configuración y que éstos sean acreditados, que no es cualquier clase de antipatía la que estructura la causal, pues ésta debe ser de tal magnitud que genere en el funcionario judicial una ofuscación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente, y que si de enemistad se trata debe ser profesada mutuamente o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa².

3. Pero en el caso no se configura la exigencia a la que alude la jurisprudencia citada, pues no puede darse por acreditado ni una amistad íntima del funcionario con el extremo demandado ni una animadversión recíproca entre el recusante y el funcionario recusado.

No se allega prueba de ningún hecho del que necesariamente pudiera derivarse que existe una u otra situación, pues afirma el funcionario que ni siquiera conocía a los extremos por fuera del marco judicial de otro proceso de similares pretensiones que les tramitó y decidió, y no puede ser que el fallo allá emitido, que le fue desfavorable al recusante, sea motivo que pudiera considerarse para configurar la causal.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Junio 27 de 2005.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de octubre de 2000. Rad. 17735.

Por ello, como la causal que motivó la solicitud de la parte demandante no se configura en el presente caso, la decisión del a-quo de negar su estructuración se confirmará, sin que haya lugar a la imponer sanción al recusante, por cuanto se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe como lo exige el artículo 146 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia,

RESUELVE

Declarar infundada la recusación formulada por la parte demandante contra el Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1aa982cc816e90d00cc08a3ac5d643dd47c343c9563a9ec826510425b49826**
Documento generado en 28/04/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>